

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 005-2024
De 24 de Octubre de 2024.

Por la cual se rechaza el recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, promovido por el señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, promotor del proyecto denominado “**TARA**”.

La suscrita Directora de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el 06 de febrero de 2023, el señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, varón, de nacionalidad alemana, con pasaporte No.C4WKZJ5V, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría I, del proyecto denominado “**TARA**”, ubicado en Isla Solarte, corregimiento de Bastimento, distrito y provincia de Bocas del Toro, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores ambientales CARLOS MONTENEGRO y DIOSENETH APONTE, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva este Ministerio, mediante Resolución DEIA-IRC-026-2019 y DEIA-ARC-018-2020, respectivamente;

Que mediante **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, notificada el 19 de julio de 2024, se resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**TARA**”, cuyo promotor es el señor **ALFRED GERNOT RAMRATH** (fojas 36 a la 40 del expediente administrativo);

Que la Resolución No.DM-0104-2024 de 31 de mayo de 2024, “*por la cual se delega en las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente, la facultada para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, categoría I*”, dispone en su artículo 3 que en el caso de las Direcciones Regionales de Darién, Comarca Guna Yala, Comarca Ngöbe Buglé y Bocas del Toro, el proceso de evaluación se surtirá en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y se autoriza al Director de Evaluación de Impacto Ambiental para que, en conjunto con el Jefe del Departamento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, suscriban las Resoluciones Ambientales, a través de la cual se formaliza la decisión de aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que a través de la Nota DM-1113-2024 de 14 de junio de 2024, recibida el 17 de junio de 2024 en la Dirección Regional de Bocas del Toro, el Ministro de Ambiente “*con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No.DM-0104-2024 de 31 de mayo de 2024*”, ordenó a dicha Dirección Regional, la entrega “*al personal de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, toda la documentación, solicitudes y expedientes administrativos de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I*”, que mantenían en trámite;

Que el 26 de julio de 2024, la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en su calidad de apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, presentó en tiempo oportuno

recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, correspondiente al proyecto denominado “TARA”, ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente (fojas 41 a la 48 del expediente administrativo);

Que entre los hechos que la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, promotor del proyecto denominado “TARA”, fundamenta su recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, podemos citar:

“...

SEGUNDO: *El Ministerio de Ambiente, cumplió con el primer punto que fue la admisión del EsIA dentro de los días establecidos por la norma. Sin embargo, tardaron más de ocho meses en realizar la inspección del proyecto (según el expediente del EsIA denominado TARA), la cual se llevó a cabo el viernes 13 de octubre de 2023 (fecha de la inspección) y el 8 de enero del 2023 se elabora el informe técnico. De igual forma se incumple con los tiempos que dicta el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011.*

- *En el informe de inspección, la Ing. Yoryana Aguilar, indica que participó sola de la inspección realizada, en el punto I. Datos Generales. Hubiese sido más recomendable que participara o coordinara con el consultor o el promotor para que se aclarase cualquier consulta o interrogante en el área del proyecto.*
- *En el punto 5.2. Identificación de los componentes ambientales observados, del informe técnico de inspección (Informe N° IT-007B-23DRBT-ITI-062), pág.25 del expediente, al final del segundo párrafo indica lo siguiente: El proyecto no afecta la calidad del ambiente en cuanto al aire, agua y ruido. También en las conclusiones se indica lo siguiente: Se comprobó que las características y la descripción del área del proyecto genera impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales significativos, y las coordenadas del estudio coinciden con la ubicación del proyecto en campo”.*
- *Que en la Resolución DRBT-002-0802-24 del 8 de febrero de 2024, que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto TARA, pág.35 del expediente, cita el informe técnico (N° IT-007B-23DRBT-ITI-062) el cual indica que fue realizado el 8 de enero de 2023 (fecha en donde no se había entregado el EsIA) dice lo siguiente que el proyecto genera impactos ambientales negativos significativos y se comprobó la ubicación del proyecto, cuando en el informe citado indica claramente que el proyecto genera impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales significativos, por lo que el informe ya citado no hace mención a impactos ambientales negativos significativos.*
- *Que en la Resolución DRBT-002-0802-24 del 8 de febrero de 2024, que rechaza el Estudio de Impacto ambiental del proyecto TARA, dice lo siguiente: Que mediante el informe técnico No. T-007B-23 ITI 062-23, realizado el 8 de enero de 2023, se comprobó que las características y las descripciones del área del proyecto según el EsIA cumplen con lo observado en la inspección, que el proyecto genera impactos ambientales negativos significativos y se comprobó la ubicación del proyecto en campo. En cuanto a la caracterización del proyecto se presentaron las siguientes observaciones:*
- ✓ *“Una vez evaluado el EsIA se verifica que este cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123*

de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, sin embargo, el promotor no presentó una descripción adecuada y detallada de las actividades del proyecto de manera que no se logró identificar las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto”.

Respuesta: Sin embargo, no se nos concedió la oportunidad de presentar aclaratorias, como lo indica el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011 su artículo 9. El primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de agosto de 2009... ”.

- ✓ *El EsIA en su Plan de Manejo Ambiental, no propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán a la vegetación, y fauna marina presente en el área del proyecto ”.*

Respuesta: El informe de inspección no describe cuáles son los impactos y riesgos ambientales que se identificaron por el evaluador. En el EsIA punto 7. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE BIOLÓGICO, se describe la flora y la fauna marina encontrada dentro del polígono del proyecto, en el cual se observó pasto marino. No se observaron corales dentro del polígono tampoco peces o fauna de poca movilidad que haya que remover, esto debido a que el proyecto está en una zona de poca profundidad y donde el tráfico de lanchas es constante lo que hace que haya peces pequeños que se puedan trasladar de un punto a otro por su propio medio... ”.

- ✓ *Durante la fase de evaluación y análisis, del Estudio de Impacto ambiental, el promotor inició el proyecto con la actividad de construcción sobre fondo de mar con presencia de pasto y corales dentro del área del polígono, sin evaluación del impacto ambiental previo, siendo estas actividades de mayor impacto y análisis en la ejecución del proyecto...”*

Que una vez recibido el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en representación del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, promotor del proyecto denominado “**TARA**”, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, entra a examinar las connotaciones presentadas, destacando a través del Informe Técnico de Evaluación al Recurso de Reconsideración calendado el 11 de octubre de 2024 que, “*una vez analizada la sustentación promovida en el Recurso de Reconsideración, se considera procedente RECHAZAR lo peticionado; tomando en cuenta lo considerado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental”* (fojas 61 a la 65 del expediente administrativo);

Que con relación a lo argumentado en su escrito de reconsideración, por la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en su calidad de apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, tenemos a bien hacer alusión a lo consagrado en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, que establece la facultad potestativa del

Ministerio de Ambiente, en el sentido de que si la institución estima que el estudio de impacto ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del estudio de impacto ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al promotor aclaraciones;

Que en este orden de ideas, el artículo 6 del citado Decreto Ejecutivo No.123 de 2009 indica que, aquellos promotores que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con la debida resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental, serán objeto de paralización por parte de la autoridad regional o general de la Autoridad Nacional del Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente) que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que derive de este hecho, lo que no excluye la obligación que tiene el promotor del proyecto de presentar el respectivo estudio de impacto ambiental;

Que por error involuntario de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, se colocó como fecha de elaboración del Informe Técnico de Inspección N° IT-007B-23 DRBT-ITI-062, el día 8 de enero de 2023 y como fecha de realización de la respectiva inspección, el día 13 de octubre de 2023; siendo el año correcto de la elaboración del informe el año 2024, debido a que el citado Informe Técnico fue confeccionado como resultado de la celebración de la inspección (fojas 24 a la 28 del expediente administrativo);

Que según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, se entiende por error material, el “*error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas*”¹. Asimismo, se define al informe como una “*opinión especializada necesaria antes de resolver determinados procedimientos*”². Es decir que, un informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de un asunto que se considera y/o valora, con explicaciones detalladas que certifiquen lo dicho;

Que en el citado Informe Técnico de Inspección N° IT-007B-23 DRBT-ITI-062, dentro de los hallazgos y observaciones durante la inspección realizada, la Sección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro evidenció que el promotor del proyecto denominado “TARA”, había iniciado construcción en el área destinada para el desarrollo del proyecto, encontrándose el atracadero en zona de humedal con presencia de manglares donde se desarrolla la fauna acuática que luego pasa a zonas con pasto marino;

Que en el Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro (fojas 29 a la 32 del expediente administrativo), se concluyó entre otros lo siguiente:

“...

2. *El EsIA en su Plan de Manejo Ambiental, no propuso medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán a la vegetación y fauna marina presente en el área del proyecto;*

¹ <https://dpej.rae.es/lema/error-material>

² <https://dpej.rae.es/lema/informe>

3. Durante la fase de evaluación y análisis del estudio de impacto ambiental, el promotor inició el proyecto con la actividad de construcción sobre fondo de mar con presencia de pasto y corales dentro del área del polígono, sin evaluación de impacto ambiental previo, siendo estas actividades de mayor impacto y análisis en la ejecución del proyecto;

..."

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental con el **MEMORANDO-DEEIA-0489-0508-2024**, calendado el 05 de agosto de 2024, solicitó a la Dirección de Costas y Mares, en seguimiento al recurso de reconsideración presentado por la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en su calidad de apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, realizar inspección al área del proyecto denominado “**TARA**” (fojas 54 a la 55 del expediente administrativo);

Que a través de la Nota **DICOMAR-513-2024**, recibida el 09 de septiembre de 2024, la Dirección de Costas y Mares remite el Informe de Observaciones Técnicas Dicomar N°098-2024 (fojas 56 a la 60 del expediente administrativo), el cual concluyó entre otros que:

“...

- *El análisis realizado de la información aportada en el recurso de reconsideración, el EsIA y su expediente administrativo, podemos determinar que, pese a que, el recurso de reconsideración levante cuestionamientos sobre el Informe N° IT-007B-23 DRBT-ITI-062, elaborado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Bocas del Toro, los datos que guarda relación a la presencia de pasto marino en la zona de espejo de agua, esta condición es cónsona con la información cartográfica de la región (Allen Coral Atlas), incluso el propio EsIA describe especies que son consideradas pastos marinos, va en contra con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, “QUE ESTABLECE LA PROTECCIONN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE ARRECIFES CORALINOS, ECOSISTEMAS ASOCIADOS EN PANAMÁ”, que señala: “...Se prohíbe la construcción, modificación, o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustrato de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados así como todas aquellas actividades que puedan causar daño irreversible a su salud ecosistémica...”*
- *En cuanto al inicio de obras de construcción del proyecto, cabe mencionar que según las imágenes satelitales consultadas durante la evaluación, se visualiza un avance considerable en las obras descritas a construir en el EsIA, por lo que, recomendamos se realice la gestión correspondiente, e inicie un proceso administrativo, que determine los daños causados, dado a que, se realizó la construcción del proyecto en gran medida sin la herramienta de gestión ambiental y sobre ecosistemas que son considerados frágiles.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Que la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, tiene por objeto proteger, conservar, generar acciones de uso sostenible, restaurar, prevenir la contaminación y rehabilitar los ecosistemas

de arrecifes de coral, comunidades coralinas, especies de coral y otros ecosistemas y especies asociados a los arrecifes de coral, tales como los peces de arrecifes, los humedales y los pastos marinos, así como establecer todas las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación y resiliencia de los ecosistemas coralinos;

Que la referida Ley 304 de 2022, instaura que el Ministerio de Ambiente es la autoridad encargada de proteger, conservar, restaurar, prevenir la contaminación, monitorear y rehabilitar los ecosistemas de arrecifes de coral, comunidades coralinas, especies de coral y especies asociadas, así como establecer todas las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación y resiliencia de los ecosistemas coralinos;

Que como resultado de todo lo antes expuesto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, concluyó en el Informe Técnico de 11 de octubre de 2024 (fojas 61 a la 65 del expediente administrativo), que una vez analizada la sustentación promovida en el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en su calidad de apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, promotor del proyecto denominado “**TARA**”, se considera procedente rechazar lo peticionado, tomando en cuenta lo considerado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “*En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental*”; y mantener en todas sus partes la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental, incluidas las modificaciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. RECHAZAR el recurso de reconsideración presentado en contra de la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, promovido por la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, en su calidad de apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, promotor del proyecto denominado “**TARA**”.

ARTÍCULO 2. MANTENER en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. DRBT-002-0802-24** de 08 de febrero de 2024, a través de la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**TARA**”.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR a la Licenciada **KATHERINE MC LAUGHEN**, apoderada legal del señor **ALFRED GERNOT RAMRATH**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 304 de 31 de mayo de 2022; Código Judicial de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009; Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011; Resolución No.DM-0104-2024 de 31 de mayo de 2024; y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días, del mes de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GRACIELA PALACIOS S.
Directora de Evaluación de Impacto
Ambiental




ITZY ROVIRA

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental

Hoy: 01 de Noviembre de 2024
Siendo las 11:00 de la Tarde
notifique por escrito a Katherine Mc
Laughen de la presente
documentación Resolución
Notifica Rovira Dinarquis Lewis
Notificador Notificado

LICDA. KATHERINE MC LAUGHEN
ABOGADA -ATTORNEY AT LAW



Celular : 6994-7443

E -mail: mclaughenlawyers05@gmail.com

Señor Director (a)
Dirección de Estudio de Impacto Ambiental
MINISTERIO DE MI AMBIENTE
E.S.D



Quien suscribe Licda. **KATHERINE MC LAUGHEN** con cedula de identidad No 1-724-2308, abogada en ejercicio apoderada legal del señor **ALFRED RAMRATH**, de generales conocidas en Poder que consta en su despacho, me doy formalmente notificada del recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DRBT-002-0802-24 del Estudio de Impacto Ambiental categoría I, del proyecto denominado TARA.

Autorizo por esta misma vía a la joven **DINARQUIS LEWIS** con numero de cedula 8- 787-1650, para que retire el documento.

Katherine Mc Laughen

Licda. Katherine Mc Laughen	
Id.13,185	
DIRECCION DE EVALUACION E IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por	<i>Jaram</i>
Fecha	<i>30/10/2024</i>
Hora	<i>1:10 pm</i>

Yo, **ELIZABETH M. PÉREZ CENTENO**, Notaria Pública Primera del Circuito de Bocas del Toro, con cédula de identidad personal No. 1-27-497

CERTIFICO:

Que *Katherine Mc Laughen* —————
— 1-724-2308 —————

quien(es) conozco ha(n) firmado, este documento en mi presencia
en la de los testigos que suscriben, y por consiguiente esas firmas
son auténticas.

Bocas del Toro, *30 de Octubre 2024*

(Signature)
Testigos

E. Centeno

Norma Rojas
Testigos

Licda. Elizabeth M. Pérez Centeno
Notaria Pública Primera

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Dinarquis Maylin
Lewis Rodriguez

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 13-AGO-1985
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 16-ENE-2019 EXPIRA: 16-ENE-2029

8-787-1650



Dinarquis Lewis Rodriguez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Katherine
McLaughlin Ellington

